

RESOLUCIÓN No. 02528

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 01787 DEL 2 DE ABRIL DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con el Decreto 1608 de 1978 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 17 de julio de 2013, se recibió a través del Sistema Distrital de Quejas y Solicitudes SQS, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, una queja anónima, en la cual se ponía en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre la comercialización de productos y subproductos de fauna silvestre en AGROEXPO, especificando puntualmente el stand del fondo Ganadero del Tolima, en el cual se estaban exhibiendo dichos productos al parecer sin los debidos requisitos exigidos por la Autoridad Ambiental, para este tipo de actividades.

El día 18 de julio de 2013 a las 10:15 horas, profesionales del equipo de fauna de la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, en compañía de dos efectivos de la Unidad Investigativa de Delitos contra el medio Ambiente y los recursos naturales UICAR de la DIPRO-Policía Nacional, realizaron una visita de verificación al stand del Fondo Ganadero del Tolima, donde se evidenció la exhibición de treinta y seis artículos terminados, elaborados en cascarones de huevo procesados y convertidos en artesanías. Al practicarse la verificación por parte de los profesionales de fauna se corroboró que se trataba de huevos de avestruz (*Struthio camelus*), los cuales eran exhibidos.

La persona que atendió la diligencia, señor Germán Darío Ramírez, manifestó que los productos procedían del zocriadero perteneciente al Fondo ganadero del Tolima. Durante el procedimiento se le solicitó al señor Germán Darío Ramírez, los permisos necesarios, expedidos por la autoridad ambiental, que amparara la movilización de los productos desde el departamento del Tolima hacia Bogotá, así como los permisos de exhibición y de comercialización y demás documentos que avalaran la procedencia legal de los productos exhibidos, ante la solicitud el señor Ramírez informó que no poseía los permisos, allegando únicamente un permiso de aprovechamiento expedido por la Corporación Autónoma Regional del Tolima.

Atendiendo lo verificado y en ausencia de documentos legales para la movilización y aprovechamiento de estos productos, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la UICAR, con el apoyo técnico de la SDA, acorde con los protocolos establecidos para tal fin.

Hacia el final de la diligencia se evidenció en uno de los cajones cerrados del Stand, nueve cascarones, los cuales no estaban exhibidos, una vez fue requerido el señor Ramírez quien atendió la diligencia, este accedió voluntariamente a la entrega de los mismos, haciendo parte integral del decomiso, para un total de cuarenta y cinco cascarones de huevo de avestruz, los cuales si bien no estaban exhibidos tampoco contaban con los respectivos salvoconductos.

De esta diligencia se dejó debida constancia en Acta de Atención a Solicitud por Tenencia/Tráfico No. 027 de 18 de julio de 2013.

Los productos incautados, fueron dejados a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina Central mediante el Formato de Custodia OC-2013-146.

RESOLUCIÓN No. 02528

Cabe resaltar que no obstante haberse negado mediante Resolución 1024 del 16 de julio de 2013, el permiso de aprovechamiento consistente en la exhibición de 6 avestruces vivas y 50 cascarones decorados, se hizo caso omiso de a la referida Resolución, desconociendo la decisión de la autoridad ambiental, se encontró en el operativo que el Fondo Ganadero del Tolima exhibían 45 cascarones de huevo de avestruz decorados.

Mediante Resolución No. 01075 del 23 de julio de 2013, se dispuso legalizar la medida preventiva consistente en decomiso y aprehensión de cuarenta y cinco (45) cascarones de huevo de avestruz, impuesta mediante Acta del 18 de julio de 2013, por no presentar el respectivo salvoconducto, y los permisos de exhibición y/o comercialización, de conformidad con los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, al presunto responsable, el señor CAMILO ANDRÉS ROMERO PIÑERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.723, representante legal de la empresa FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A.

A través de Auto No. 01787 del 2 de abril de los corrientes, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A., identificado con Nit. 890.700.256-1, y representada legalmente por el señor CAMILO ANDRÉS ROMERO PIÑERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.723, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, Acto Administrativo firmado erróneamente por la Doctora CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR, quien se desempeña como SUBDIRECTORA DEL SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE, debido a un error en el sistema interno de la entidad.

Así las cosas, es pertinente para el caso en concreto estudiar la posibilidad de ordenar la revocatoria directa del Auto No. 01787 del 2 de abril del 2014, toda vez que quien la firmó no tenía la competencia para suscribir el acto administrativo, pues quien debía legalizar el mencionado acto administrativo era la Doctora HAIPHA THRICIA QUIÑONEZ MURCIA, quien desempeña hasta la fecha funciones de DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL.

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal b) *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los

RESOLUCIÓN No. 02528

componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Además, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Esta Dirección de Control procedió a dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A., identificado con Nit. 890.700.256-1, y representada legalmente por el señor CAMILO ANDRÉS ROMERO PIÑERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.723, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, a través del Auto No. 01787 del 2 de abril del 2014, sin embargo el citado acto administrativo fue firmado por la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, situación que evidencia que el acto acusado fue expedido por un funcionario que carecía de competencia para el efecto, por lo tanto se configura una vía de hecho.

Así las cosas es necesario estudiar la figura de la Revocatoria Directa establecida en el art 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se señala que, esta procede cuando de se configure una de las siguientes causales: *a) Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley; b) Que el acto no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él; y c) Que el acto cause agravio injustificado a una persona.*

Es por eso que la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. Producen efectos jurídicos una vez son expedidos con arreglo a los requisitos de ley, y desde que éstos entren en vigencia se les atribuye fuerza ejecutoria. De tal manera que una vez expedido el acto, como manifestación de la voluntad de la Administración con arreglo a la ley, es obligatorio su cumplimiento tanto para el administrado como para aquella.

Es evidente que el Auto No. 01787 del 2 de abril de los corrientes, dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A., identificado con Nit. 890.700.256-1, y representada legalmente por el señor CAMILO ANDRÉS ROMERO PIÑERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.723, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, sin embargo, su expedición fue indebida por parte del operador administrativo toda vez que quien firmó no tenía la competencia para legalizar el acto administrativo.

En este sentido, es necesario decir que la competencia administrativa constituye el conjunto de atribuciones, funciones y potestades que el Ordenamiento Jurídico atribuye a los entes y órganos administrativos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo; es decir, las facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente, la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar o territorio, la materia, el grado, la cuantía y el tiempo.

La doctrina dominante del derecho administrativo sostiene que la competencia es la excepción y la incompetencia es la regla, por cuanto el órgano administrativo actúa en atención a una norma atributiva de

RESOLUCIÓN No. 02528

competencia expresa que lo faculta para ello, que consiste en el principio de legalidad, según el cual la actuación de la Administración es reglada, en el sentido de que la facultad de actuar del funcionario debe estar prevista en la ley.

De esta forma, la competencia al ser otorgada por la Ley debe ser: a) *expresa: porque ella debe estar explícitamente prevista en la Constitución o las leyes y demás actos normativos, por lo que, la competencia no se presume, b) Improrrogable o indelegable: lo que quiere decir que el órgano que tiene atribuida la competencia no puede disponer de ella, sino que debe limitarse a su ejercicio, en los términos establecidos en la norma, y debe ser realizada directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación, previstos en la Ley, y c) es irrenunciable.*

Así, la incompetencia se producirá cuando el funcionario actúe sin el respaldo de una disposición expresa que lo autorice para ello, la incompetencia -respecto al órgano que dictó el acto se configura cuando una autoridad administrativa determinada dicta un auto para el cual no estaba legalmente autorizada, por lo que debe quedar precisado, de manera clara y evidente, que su actuación infringió el orden de asignación y distribución de las competencias o poderes jurídicos de actuación de los órganos públicos administrativos, consagrado en el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo expuesto, se desprende que en el caso en cuestión el vicio de incompetencia del funcionario afecta la validez del acto administrativo, ya que implica que el mismo ha sido dictado por quien no se encuentra legalmente autorizado para ello, el Auto No. 01787 del 2 de abril de 2014, fue firmado por un funcionario que carecía de competencia para ello, por lo que el mismo si bien existe jurídicamente, carece de toda legalidad, configurándose una de las causales contenidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, “a) *que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley*”, otorgando a la administración la facultad y obligación de revocarlo.

La Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil se pronuncio frente a la revocatoria directa en los siguientes términos:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.”

Sostuvo la Corte igualmente en Sentencia C-742 de 1999, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, frente a la revocatoria directa, como la facultad consistente en “...*dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación numero 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02-). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito....”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que los expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social, o cuando se cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

RESOLUCIÓN No. 02528

Al expedir un acto administrativo iniciando un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, genera una imposición injustificada por parte de aquella providencia que fue firmada por un funcionario que no contaba con la competencia para hacerlo.

En este sentido la doctrina ambiental y concretamente, el Dr. Luis Carlos Sáchica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los Administrados”*, Ediciones rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”*. *“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios a derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente en nuestro país se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la actividad siempre de estar sujeta al derecho y por ende al autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión de correlativa de este mismo principio (Negrillas fuera del texto)”*

En atención a lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye que en el caso en cuestión, el vicio por falta de competencia del funcionario para firmar el Auto No. 01787 del 2 de abril de 2014, afecta la validez del mismo, pues ello implica que el mismo no ha sido dictado por quien se encuentra legalmente autorizado para hacerlo, así las cosas, se encuentra procedente revocar la citada providencia, por la cual se dispuso iniciar un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A., identificado con Nit. 890.700.256-1, y representada legalmente por el señor CAMILO ANDRÉS ROMERO PIÑERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.723, toda vez que el acto administrativo en mención no fue firmado por la Directora de Control Ambiental de esta Secretaría, quien según el literal (a) del artículo primero de la resolución 3074 de 2011, ostenta la competencia para la expedición de las resoluciones concernientes a los permisos de carácter ambiental.

En merito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.-Revocar de oficio el Auto No. 01787 del 2 de abril de los corrientes, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A., identificado con Nit. 890.700.256-1, y representada legalmente por el señor CAMILO ANDRÉS ROMERO PIÑERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.723, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.-Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CAMILO ANDRÉS ROMERO PIÑERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.723, en su calidad de representante legal de la sociedad FONDO GANADERO DEL TOLIMA S.A., identificado con Nit. 890.700.256-1, con domicilio en el Kilómetro 3 Vía Nevado, Zona Industrial Chapetón, del municipio de Ibagué (Tolima).

Parágrafo: El expediente No. SDA-08-2013-1440, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02528

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-1440

Elaboró:

Juan Camilo Acosta Zapata	C.C:	1018409526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/04/2014
---------------------------	------	------------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C:	46454722	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/05/2014
---------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Jazmit Soler Jaimes	C.C:	52323271	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/05/2014
---------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/08/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------